



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

10521/2025

KLEER, ANDREA KARINA c/ AMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/AMPARO LEY 16.986

Bahía Blanca, de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente **FBB 10521/2025**, caratulado: “**KLEER, ANDREA KARINA c/ AMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/AMPARO LEY 16.986**”, de trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N°2, Secretaría Previsional, a fin de resolver la medida cautelar peticionada, de los que

RESULTA:

1º) Que con fecha 09/12/2025 se presenta el Dr. Juan José Lima, en su carácter de letrado apoderado de la Sra. Andrea Karina Kleer, promoviendo acción de amparo.

Conforme surge del escrito inicial presentado la acción se dirige contra la Agencia Nacional de Discapacidad (Estado Nacional), denunciado como domicilio de la demandada Av. Hipólito Yrigoyen 1439 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de obtener la inmediata restitución de la pensión por invalidez que la actora afirma haber percibido, así como el dictado de una medida cautelar tendiente a la restitución de dicho beneficio, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Se declare la inconstitucionalidad del “inciso ____” (SIC) del artículo 1 del Anexo I aprobado por el decreto 843/2024, en base al cual sostiene se le niega el otorgamiento de su pensión.

Refiere que su mandante es una persona de 54 años, con incapacidad total y permanente, diagnosticada con carcinoma epidermoide (cáncer) desde el año 2018, con severas secuelas físicas, neurológicas y psiquiátricas, entre ellas neuralgia del trigémino con dolor crónico intenso, limitaciones para la masticación, necesidad de medicación permanente e internaciones, lo que le impide cualquier tipo de inserción laboral.

Señala que, en razón de su condición de persona con discapacidad, desde octubre de 2019 percibía una pensión por invalidez que le fuera otorgada con fecha 10/2019 en el procedimiento administrativo (expte. n° 14 0 147050 0), la cual le fue dada de baja en mayo de 2025 de manera arbitraria, sin previo aviso, sin evaluaciones médicas y sin fundamento suficiente, agravando de forma extrema su situación de vulnerabilidad.

Informa que la pérdida del beneficio le impide afrontar gastos básicos de subsistencia, tratamientos médicos y medicamentos indispensables vulnerando derechos fundamentales.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene la restitución inmediata del beneficio hasta el dictado de la sentencia definitiva, atento el peligro en la demora y al carácter alimentario de la prestación.



Finalmente, sostiene la procedencia del amparo por existir una violación manifiesta de derechos constitucional, un daño actual e inminente y la inexistencia de otra vía judicial más idónea.

Formula reserva de la cuestión federal y ofrece prueba.

2º) Que con fecha 11/12/2025, y previo a todo trámite, se intimó a la parte actora a subsanar deficiencias formales advertidas en el escrito inicial, a fin de encauzar debidamente el trámite. En respuesta a dicha intimación, el letrado de la parte actora hace saber que la amparista no posee al momento certificado único de discapacidad, acompañando en su lugar el Certificado Médico Oficial (CMO).

3º) Que el 18/12/2025 se declara la competencia de esta sede y se requiere a la demandada -Agencia Nacional de Discapacidad - que, previo a resolver la medida cautelar solicitada, produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido, a los fines de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 26.854.

Que el 29/12/2025 se presenta el Dr. Victor Gabriel Staniscia letrado apoderado de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), acreditando personería y constituyendo domicilio procesal.

Sostiene, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva, señalando que la Sra. Kleer no percibía una prensión no contributiva por invalidez otorgada por el ANDIS, sino un beneficio previsional abonado por ANSES, dado de baja en mayo 2025. Afirma que el trámite iniciado ante el ANDIS fue evaluado desfavorablemente y que nunca existió un beneficio asistencial otorgado por dicho organismo que pueda ser rehabilitado, por lo que pide que la cuestión se enderece contra ANSES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.854 produce el informe requerido.

Que, a raíz de lo expuesto por el ANDIS y sin perjuicio de lo consignado por la actora en la planilla de ingreso respecto de lo organismo intervenientes, con fecha 30/12/2025 se consideró necesario intimar nuevamente a la parte actora a que aclare de manera precisa contra quien dirigía la acción y la medida cautelar, debiendo identificar debidamente su domicilio. Ello, en tanto del propio escrito de demanda surgía que la acción fue entablada contra la Agencia Nacional de Discapacidad- Estado Nacional, denunciándose su domicilio.

Aclarado por el letrado que la acción debía ser dirigida contra Anses, se dispuso la recaratulación de las presentes actuaciones, requiriéndose al organismo la producción del informe del art. 4 de la Ley 26.854, previo a resolver la cautelar peticionada.

4º) Que con fecha 7/1/2026 se presenta la Dra. Julia Conget, en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, presenta el informe del art. 4 de la ley 26.854, solicitando se rechace la medida cautelar peticionada.

Explica inicialmente que la actora diligencia defectuosamente el oficio en conteste, puesto que lo dirige a una casilla incorrecta. Sin perjuicio de lo cual, responde el informe requerido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Al respecto manifiesta que la actora era titular de una Jubilación Extraordinaria por Invalidez (Retiro Transitorio por Invalidez) otorgado por la Administración (expte. administrativo 024-27-22240245-5-005-1), con mensual de alta en el 10/19 y baja el 05/2025. Nunca fue titular de una pensión por invalidez otorgada por la Agencia Nacional de Discapacidad, como sostiene la peticionante.

En el expediente citado trámite el pedido de retiro transitorio por invalidez solicitado con fecha 20/05/2019. En dichas actuaciones administrativas obra agregada la resolución número 1282 otorgante del referido beneficio transitorio, por la cual se dispone acordar al Sra. Kleer la prestación “Retiro Transitorio por Invalidez” (14 0 0147050 0), con fecha de adquisición el 01/09/2019, con alta de beneficio al 10/2019, sustentado el otorgamiento a la regularidad y al dictamen de la Comisión Medica local de fecha 14/06/2019 que le otorgo un 70% de incapacidad, conforme surge de las actuaciones administrativas 005.

Continua relatando que, conforme la normativa aplicable, el otorgamiento de un beneficio transitorio está supeditado, para su transformación en un haber definitivo, al cumplimiento de las condiciones y procedimientos fijados normativamente en el artículo 50 de la ley 24.241, entre ellos, el Dictamen Médico que lo sustente, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, la baja del beneficio de la actora, se fundamenta en el incumplimiento del procedimiento previsto en la ley referida.

En el marco del trámite del expte. 024-27-22240245-5-598-1, y conforme procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley 24.241 se realiza a la actora evaluación médica por la Comisión Medica Local (13-Bahia Blanca) el 18/04/2019. El dictamen emitido a sus efectos otorga un porcentaje muy por debajo del exigido normativamente: 5,50%. Luego de ello, y conforme el procedimiento previsto por la ley 24.241, se realiza mediante actuaciones 024-27-22240245-5-599-1 la Comisión Médica Central realiza la evaluación médica y mediante Dictamen de fecha 20/05/2019, se concluye en un baremo del 15,96%.

Indica que, cumplido el procedimiento normativo previsto para otorgar el carácter de definitivo al beneficio transitorio de la actora, finalizado el mismo e informado a la Administración el resultado, el organismo previsional, en cumplimiento de la Circular 31/17, suspende de manera preventiva del pago del beneficio, y luego de doce meses se concreta la baja del haber.

Refiere que la Circular DP N° 31/17 regula el accionar de la Anses ante el estado de trámite que informa la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, y que el carácter de definitivo del retiro solamente puede ser otorgado a partir del dictado del acto administrativo que emite la Comisión Médica interviniente, en el supuesto de que se cumpliera el requisito del art. 48 de dicho cuerpo legal, lo que en el caso no sucedió en función de las conclusiones de los dictámenes médicos realizados en el marco del artículo 50 de la ley 24242. Es decir que la suspensión y baja del beneficio encuentra justificada en los hechos expuestos y en las normas citadas que demuestran la legalidad en su obrar.



Agrega que toda esa circunstancia es perfectamente conocida por la actora, quien inició proceso judicial previsto en el artículo 49, punto 4 de la ley 24241, con fecha 10/07/2024, expte. CSS 018843/2024 “*KLEER, ANDREA KARINA C/ ANSES S/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)*”, en las que se expidió el Cuerpo Médico Forense con fecha 17/02/2025. Dicho dictamen estableció que la actora presenta un porcentaje del 20%, y la CFABB sentenció el 01/04/2025: “*...Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso directo en los términos del art. 49 de la ley 24.241 y por consiguiente no hacer lugar al recurso interpuesto contra el dictamen de la Comisión Médica Central del 20/05/2024...*”.

Aclara que la actora, luego de ello, inicia el trámite para obtener un beneficio NO contributivo, que según sus registros se encuentra en estado de inicio, lo que demuestra por parte de la accionante, la improcedencia del derecho a un beneficio contributivo del que ahora pretende su restitución.

Al respecto señala que, la existencia de un proceso judicial ante nuestra Alzada, con una clara identidad entre partes, objeto y causa, entre dicha acción y la presente, implicaría de prosperar la última iniciada, una resolución de los hechos contradictoria, vulnerándose la seguridad jurídica y cercenándose el principio de cosa juzgada.

Concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos para el dictado de una medida cautelar, lo que explica, y remarca que el obrar de la Administración se encuentra dentro de la legalidad de su actuación, por lo que solicita que se rechace la acción.

5^{to}.) Corrida la vista de ley, pasan los autos a despacho para resolver la medida cautelar requerida.

Y CONSIDERANDO:

I.-) Que inicialmente habré de recordar que la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que “*...los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio*” (cfr. “Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A”, fallado el 30.4.74, pub. L.L., To. 155, pág. 750, n° 385). En tal sentido, hago remisión a la reiterada doctrina aplicada en diversas ocasiones, a partir de la cual se exime al juzgador de ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, y de analizar todos los argumentos expuestos por los litigantes, sino sólo aquellos que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

II.-) Como consideración previa, cabe dejar sentado que la medida cautelar peticionada se dirige a la restitución de una pensión por invalidez que fuera dada de baja. Asimismo, ese es el objeto de la demandada de amparo en la que enmarca la cautelar.

La procedencia de la medida requerida se halla subordinada a la comprobación de los recaudos exigidos para el progreso de toda cautelar, estos es, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (art. 230 del CPCCN), a lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

que deben añadirse aquellos requisitos específicos exigidos por el art. 13 de la Ley de Medidas Cautelares, N° 26.854, toda vez que por intermedio de la precautoria bajo examen se pretende la suspensión de un acto administrativo de una entidad estatal como es la ANSES.

A fin de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, cabe señalar que la finalidad de dicho instituto es la de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso instaurado, pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el dictado de la sentencia definitiva.

Dichas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, asegurando así su resultado práctico. Calamandrei, la define consecuentemente como “*anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma*” (aut. cit. 1997 pág. 45, cit. en *Revista de Derecho Procesal - Medidas cautelares*, pág. 59).

En función de ello, su procedencia requiere un grado especial de convicción (si bien no de certeza), que solamente puede ser producido por las constancias adunadas, debidamente apreciadas.

Sentado lo precedente, corresponde entonces verificar si se encuentran reunidos en el caso los extremos requeridos para la procedencia de las medidas cautelares conforme el art. 230 del CPCCN y la ley 26.854, esto es: la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Tal como se advierte, la cautelar peticionada es de las denominadas innovativas, que se caracterizan por modificar el estado de hecho existente en favor de quien la postula. En función de ello, deben añadirse -además de las exigencias de todas las cautelares- aquellos requisitos específicos exigidos por el art. 13 de la Ley de Medidas Cautelares, N° 26.854, toda vez que por intermedio de la precautoria bajo examen se pretende la suspensión de un acto administrativo de un organismo del estado.

La verificación de estos requisitos deberá apreciarse con cierta rigurosidad, dado que se está cuestionando un acto del poder público, que goza presunción de legitimidad y tiene fuerza ejecutoria (art. 12 de la Ley 19549). En punto a la verosimilitud del derecho que en estos supuestos el magistrado debe realizar una doble comprobación: que, verosímilmente, el recurrente tenga derecho y que el acto administrativo sea ilegítimo.

Por otra parte, debe resaltarse que, configurando la medida cautelar innovativa una decisión excepcional –que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado–, constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, esto es, en la ponderación de los elementos en que se la funda.

En tal sentido, además de los recaudos de las medidas cautelares genéricas, se requiere en las innovativas de un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume el daño irreparable. Así lo ha señalado la CSJN “... se



requiere un plus, un cuarto requisito que se suma a los tres inexcusables de toda medida cautelar: el perjuicio irreparable (periculum in damni); que se diferencia del periculum in mora porque, mientras este último obedece a la necesidad de conjurar la posible insolvencia sobreviniente del demandado o evitar que la decisión sobre el fondo se dicte cuando el estado de cosas haga que sea inoperante, el primero centra la atención en las circunstancias particulares del actor, en la existencia de una situación colateral a la relación litigiosa que podría llevar a la infructuosidad del proceso de que se trate.” (C.S.J.N., *Fallos* 324: 4.250).

De las presentes actuaciones no se desprende, la verosimilitud del derecho que merezca el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que autorice a imponer al Estado el cumplimiento del objeto perseguido. Como consecuencia de ello, no se advierte la ilegitimidad que lo condujo a adoptar la decisión cuestionada.

En primer lugar, la parte actora incurre en una serie de contradicciones o incongruencias, en punto al beneficio que reclama revocado, así como en cuanto al organismo que lo concedió, confundiendo 2 beneficios, uno sobre el que ya existiría un procedimiento concluido -en base al cual se ha revocado un beneficio de acuerdo al cumplimiento de la normativa aplicable, y sobre el que además existe pronunciamiento judicial- y otro que no fue nunca otorgado. De ello se concluye que en la presente no aparece *prima facie* verosímil -ni siquiera con la interinidad propia de la cautela- el derecho al beneficio por parte del amparista, y por consiguiente la ilegitimidad del acto cuestionado que dispuso su baja.

Por otra parte, no es posible -de acuerdo a las constancias acompañadas- vislumbrar una posible ilegitimidad en el actuar estatal.

Dado que los fundamentos brindados como sustento de la acción entablada resultan en un todo coincidentes con los esgrimidos para solicitar la medida cautelar, el dictado de esta última debería estar fundado en una necesidad impostergable, siendo indispensable la acreditación de un peligro inminente, que no aparece satisfecho en el caso.

Por ello, y establecida la inexistencia de la verosimilitud en el derecho invocado, huelga adentrarse en el análisis de los restantes recaudos exigidos para la concesión de la medida.

Por lo tanto considero que, las circunstancias fácticas alegadas, impiden que el reclamo pueda ser anticipado cautelarmente, por resultar motivo de mayor debate y prueba, so pena de que, al admitir en esta instancia lo peticionado *inaudita parte*, se adelante la decisión sobre la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la demandada.

Ello porque no surge acreditada en esta etapa sumaria y provisoria de examen, con los elementos de juicio acercados al presente, ese plus que convierte a la petición en impostergable, en el marco de la sumariedad de la que ya goza el proceso de amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Por todo lo expuesto, en el marco referenciado y con las constancias habidas hasta el momento, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar que se peticiona.

Sentado ello, respecto de la cuestión de fondo, corresponde tener por entablada demanda de amparo por parte de Andrea Karina KLEER contra ANSES, quien deberá presentar el informe previsto por la ley 16.986, art. 8, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la citada norma.

Por los considerados precedentes,

RESUELVO:

1^{ro}.) RECHAZAR la medida cautelar peticionada, conforme los fundamentos dados en el cuerpo de la presente.

2^{ro}.) Tener por entablada formal ACCIÓN DE AMPARO por parte de Andrea Karina KLEER contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a quien se deberá librará oficio electrónico con copias digitales para que en el término de (5) CINCO DÍAS, informe circunstanciadamente los antecedentes y el fundamento de la medida impugnada (art. 8 de la Ley 16986), caso contrario exponga las razones que estime a su mejor derecho, todo bajo apercibimiento de ley.

3ro.) Las costas se imponen a la actora atento lo dispuesto por el art.77 2do. párrafo del CPCCN.

REGISTRESE, PUBLIQUESE (Ac. 10/2025 CSJN) y **NOTIFIQUESE** a la actora por cédula y mediante oficio a la accionada. Deberá la parte actora, confeccionar el oficio, subirlo al sistema Lex 100 a fin de su confronte y suscripción por S.S., el que será incorporado -una vez firmado- al sistema Lex 100 por Secretaría quedando así a su disposición. Cumplido ello, a fin de notificar a la demandada, se autoriza a librar DEOX, que deberá ser diligenciado adjuntando la totalidad de copias del escrito de demanda, documental y de la presente.

